

**RESOLUCIÓN 168 DE 2017**

(15 de mayo de 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SEÑORA NELYS RAQUEL AGUAS PINZÓN, C.C. 23.066.469, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 241-2007**

*La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4985 de 16 de julio de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,*

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto del 13 de febrero de 2017, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso en contra de la señora NELYS RAQUEL AGUAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 23.066.469, por la obligación contenida en la Resolución 1534 de 28 de septiembre de 1999 por un valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000) (Folios 2 al 4).

Que a través del auto de del 11 de mayo de 2017, se corrigió el auto mediante el que se asumió competencia, subsanándose un error mecanográfico cometido en el nombre del deudor (Folio 138).

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que la Resolución 1534 de 28 de septiembre de 1999 fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de las vigencias de enero a diciembre 1996, enero a diciembre de 1997 y enero a diciembre de 1998 (Folios 2 al 4) por parte de la señora NELYS RAQUEL AGUAS PINZÓN.

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Córdoba avocó conocimiento del expediente mediante la Resolución 346 de 12 de julio de 2007 (Folio 15 al 16).

Que para las mentadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 347 de 12 de julio de 2007 (Folios 17 al 19).

Que aun cuando dentro de la certificación obrante en el expediente el nombre de la persona que recibió la comunicación es "ilegible", debido a que la constancia emitida por la empresa de correspondencia corrobora la entrega de la notificación, se puede presumir que el mandamiento de pago fue notificado mediante correo certificado el 9 de septiembre de 2011 (Folios 68 al 69).

Que, aun cuando no fue proferido un auto de investigación de bienes de forma previa, dentro del expediente existen oficios remitidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a las Secretarías de Tránsito de Córdoba y de Montería, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Folios 31 al 57).

Que se profirieron autos de investigación de bienes en las siguientes fechas: I) 28 de marzo de 2012 (Folio 76); II) 17 de abril de 2015 (Folio 86), oficiándose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Lorica, a la Cámara de Comercio (Folios 87 al 92); III) 3 de marzo de 2016 (Folio 113).

Que mediante comunicación de 26 de abril de 2013, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 (Folios 78 al 80).

Que mediante la Resolución 58 de 10 de julio de 2014, se profirió orden de ejecución dentro del proceso seguido contra la señora NELYS RAQUEL AGUAS PINZÓN (Folio 81), la cual fue notificada por aviso en prensa el 31 de agosto de 2015 (Folio 103).

Que con fundamento en las investigaciones realizadas, se profirieron autos decretando medidas cautelares en las siguientes fechas: I) 10 de octubre de 2011, el cual fue comunicado a los Bancos Davivienda y BCSC (Folios 70 al 71); II) 11 de junio de 2015 (Folio 96), el cual fue comunicado a las entidades financieras precitadas (Folios 98 al 99); III) 16 de mayo de 2016 (Folio 115), el cual se comunicó al Banco Davivienda (Folio 116).

Que dentro del expediente obran dos liquidaciones informales del crédito por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$245.692) (Folio 95) y DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$255.384) (Folio 114), por concepto de capital e intereses.

Que dentro del expediente obran comunicaciones dirigidas al deudor y un acta de visita con miras a informarle los beneficios de pago otorgados mediante la Ley 1739 de 2014 (Folios 106 al 112).

Que, aun cuando no fue proferido un auto de investigación de bienes de forma previa, dentro del expediente existen oficios remitidos a la Secretaría de Tránsito Municipal de Montería y a la Cámara de Comercio (Folios 117 al 118).

Que mediante Auto 316 de 29 de agosto de 2016 se realizó la liquidación del crédito por un valor total de CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$430.435) (Folio 127), cuya comunicación fue devuelta por la empresa de correspondencia (Folio 131).

Que la Oficina Asesora Jurídica realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que las obligaciones contenidas en la Resolución 1534 de 28 de septiembre de 1999 fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de las vigencias de enero a diciembre de 1996, enero a diciembre de 1997 y enero a diciembre de 1998 (Folios 2 al 3). Evidenciándose que la prescripción fue interrumpida, presuntamente, mediante la notificación del mandamiento de pago realizada por correo certificado el 9 de septiembre de 2011 (Folio 69) y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Página 2 de 4



Que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 establece que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

Que para el momento en que surgió la obligación a cargo de la entidad ejecutada, la norma que regía la prescripción de la acción era el artículo 2536 del Código Civil, que preveía un término de diez (10) años; término que en este caso, no se había completado al momento en el cual se expidió la Ley 791 de 2002, norma que fijaba la prescripción de la acción en cinco (5) años.

Que aun estando vigente la Ley 791 de 2002 y sin que se hubiera completado el término de prescripción previsto en la norma, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 facultó a las entidades con la prerrogativa de cobro coactivo para aplicar el Estatuto Tributario.

Que este despacho considera pertinente dar aplicación al Estatuto Tributario, haciendo uso de la facultad que le fue otorgada en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, en atención a la antigüedad de las obligaciones a cargo de la ejecutada y al deficiente impulso procesal observado en la causa.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita a partir del 10 de septiembre de 2016.

El Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, el 30 de enero de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000) (Folio 134).

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la señora NELYS RAQUEL AGUAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 23.066.469, por la obligación contenida en la Resolución 1534 de 28 de septiembre de 1999 por un valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000) más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3% causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 391-2008 que se adelanta en contra de la señora NELYS RAQUEL AGUAS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 23.066.469.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de esta oficina al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS,** para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, el 15 de mayo de 2017.



**ANGELA PATRICIA GRANADA JALILIE**  
Funcionaria Ejecutora.

Oficina de Cobro Administrativo Coactivo – Sede de la Dirección General – ICBF

Proyectó: Nicolás Rubio 